



**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ALIMENTOS RUNCA VALDIVIA
LTDA.; Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 5/ROL F-001-2023

Santiago, 26 de julio de 2024

VISTOS:

El artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resolución Exenta que indica; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023 (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"), de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALERS DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL
F-001-2023**

1° Con fecha 9 de febrero de 2023, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-001-2023 (en adelante, "Res. Ex. N° 1/Rol F-001-2023"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-001-2023, con la formulación de cargos al titular por infracción al artículo 35 literal b) de la LOSMA, en cuanto a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Dicha resolución fue notificada personalmente al titular, con fecha 10 de febrero de 2023, según consta en el acta de notificación respectiva.

2° Con fecha 15 de febrero de 2023, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de la empresa, a través de la plataforma Microsoft Teams, según consta en acta respectiva.



3° Con fecha 17 de febrero de 2023, encontrándose dentro de plazo, el titular solicitó ampliación de este, para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con indicar correos electrónicos para notificar las futuras resoluciones.

4° Mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-001-2023 del mismo 17 de febrero de 2023, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") resolvió tener por presentado el escrito precedente, así como el correo electrónico indicado para realizar notificaciones. Junto con lo anterior, acoge la solicitud de ampliación de plazo, otorgando 5 días hábiles adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento.

5° Con fecha 2 de marzo de 2023, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, Ricardo Marcelo Millán Gutiérrez, en representación del titular, presentó ante esta Superintendencia un PDC acompañando la documentación correspondiente.

6° Mediante la Res. Ex. N°3/Rol F-001-2023, de fecha 29 de mayo de 2023, esta Superintendencia resolvió: **i)** previo a proveer la aprobación o rechazo del PDC, incorporar a una nueva versión refundida, las observaciones realizadas en dicha resolución; **ii)** presentar un PDC refundido en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución; y, **iii)** tener presente medios para efectuar presentaciones a esta SMA.

7° La resolución precedente fue notificada al titular mediante correo electrónico con fecha 6 de junio de 2023, según consta en el comprobante de envío de correo respectivo.

8° Con fecha 7 de junio de 2023, la empresa solicitó una nueva reunión de asistencia, la que se celebró con fecha 14 de junio de 2023, con representantes de la empresa, a través de la plataforma Microsoft Teams, según consta en acta respectiva.

9° Con fecha de 9 de junio de 2023, la empresa solicitó un aumento de plazo para la presentación del PDC refundido.

10° Mediante la Res. Ex. N°4/Rol F-001-2023, de fecha 12 de junio de 2023, esta Superintendencia resolvió: **i)** tener por presentado el escrito de fecha 9 de junio de 2023; **ii)** acoger la solicitud de ampliación de plazo otorgando un plazo 5 días hábiles adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento, contabilizado desde el vencimiento del plazo original; y, **iii)** ampliar de oficio, el plazo para presentar descargos otorgando un plazo de 7 días hábiles para la presentación de descargos, contados desde el vencimiento del plazo original.

11° La resolución precedente fue notificada al titular mediante correo electrónico con fecha 13 de junio de 2023, según consta en el comprobante de envío de correo respectivo.

12° Encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 6 de julio de 2023, la titular ingresó a esta Superintendencia un PDC refundido, junto con los anexos en formato digital que se especifican a continuación:

- Informe "Descarte de efectos negativos, planta de tratamiento de RILes industria láctea, región de Los Ríos", julio de 2023.



Anexos del Informe de descarte:

- Informe de Ensayo N°4435693, agua subterránea desde punto de control Pozo. Biodiversa, 26 de enero de 2022.
- Informe N° 202102005616, Control muestras aguas de Pozo. Hidrolab, 18 febrero 2021.
- Documento "Solicitud de derechos de aprovechamiento de agua pozo PR-1". Asesorías Parga Ltda., noviembre de 2018.
- Registro de recuperación de nivel piezométrico en pozo PZ1-Runca, 01 de junio de 2023.
- Informe "Toma de muestra y medición mediante olfatometría dinámica, Planta de tratamiento de RILes Quesos Runca Máfil". Proterm, 19 de abril de 2019.
- Informe Inf03E01.O-23-011 "Estudio de Impacto Odorante, Planta de Tratamiento de RILes Runca Máfil". Proterm 19 de abril de 2023.
- Documento "Acciones para reducir la descarga de leche y lactosuero en RILes". Alimentos Runca Valdivia Ltda., 20 de marzo de 2023.
- Documento "Línea Base de suelos Proyecto Planta de Tratamiento de RILes, Máfil, Región de Los Ríos". Edáfica, 06 de octubre de 2022.
- Documento "Anexo Inf Descarte-Lab pozo Runca desbloqueo76262".
- Informe de Análisis 147463/2023.0. HIDROLAB, 24 de mayo de 2023.
- Documento "Zanjas de Disposición RIL tratado". Alimentos Runca Valdivia Ltda. 01 de marzo de 2023.
- Informe Hidrogeológico "Estudio Hidrogeológico para proyecto de planta de tratamiento de RILes Sector Runca". Geo Austral enero de 2023.
- Documento "Balance Hídrico proyecto planta de tratamiento de RILes, Máfil, Región de Los Ríos". Edáfica, 06 de julio de 2023.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO

13° A partir del análisis realizado por esta SMA, se ha estimado necesario incorporar nuevas observaciones al PDC presentado por Alimentos Runca Valdivia Ltda., de modo que éste contenga todos los antecedentes requeridos para emitir un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad a los que se refiere el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

14° Dichas observaciones deberán ser incorporadas en los términos indicados en lo resolutivo del presente acto, en un PDC refundido que deberá presentarse ante esta Superintendencia, en forma y modo señalado a continuación.



A. Observaciones generales

15° Con el objeto de facilitar la revisión y análisis del programa de cumplimiento presentado, la empresa deberá indicar, en cada acción, el respectivo anexo en el cual se acompañarán los medios de verificación asociados a la respectiva acción. De igual manera, respecto de las acciones que se encuentren ejecutadas, al momento de presentar el PDC refundido, deberán acompañarse todos los respectivos medios de verificación que den cuenta de su respectiva ejecución, a fin de que esta Superintendencia evalúe dicha ejecución.

16° El titular deberá actualizar el estado de aquellas acciones que la empresa haya iniciado su ejecución a la fecha de entrega del programa de cumplimiento refundido. Por otro lado, aun cuando los medios de verificación asociados a las acciones que se presentan como ejecutadas se deban remitir en el reporte inicial, **el titular deberá de igual forma remitirlos en la siguiente versión del programa de cumplimiento**, de tal modo de validar que dicha propuesta corresponde a una acción ejecutada

B. Observaciones específicas – Cargo N° 1

17° El cargo N° 1 consiste en la “Construcción y operación de una Planta de Tratamiento de Residuos Líquidos Industriales, cuyos efluentes se disponen en riego, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental previa que lo autorice”. Dicha infracción fue calificada como grave conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2, letra d) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del artículo 36 N° 1 de la LOSMA.

18° A continuación, se realizarán las observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 1

19° Respecto a la **descripción de efectos negativos producidos por la infracción**, la empresa indica que existirían tres componentes ambientales, sobre los cuales debe acreditar que no se habrían generado efectos negativos –agua, aire y suelo. En dicha sección, la empresa expone un análisis y presenta algunas de las conclusiones de los informes acompañados para tal efecto, pudiendo evidenciar un descarte de efectos para los tres componentes.

20° Al respecto, esta Superintendencia estima que los antecedentes acompañados al PDC refundido dan cuenta de elementos que permitirían descartar potenciales efectos en relación con los componentes analizados por la empresa. Para lo anterior, se requiere ajustar el apartado de **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, en concordancia con la documentación adjunta, por lo siguiente:**

“Para descarte de potenciales efectos, se tuvo en consideración el análisis en su conjunto de la siguiente documentación adjunta:

- Documento “Descarte de efectos negativos, planta de tratamiento de riles industria Láctea, Región de los ríos”, Julio 2023.



- Informe de ensayo para muestra compuesta efluente planta Riles, del 24-05-2023.
- "Informe de Balance Hídrico", Julio 2023.
- "Estudio Hidrogeológico para proyecto de Planta de Tratamiento de Riles sector Runca". Enero 2023.
- "Informe línea base de suelos", octubre 2022.
- Documento: "Cálculo de vulnerabilidad del acuífero para infiltración de Riles lácteos, sector Runca, Máfil", Febrero 2021.
- Resolución Exenta N°151/2021 DGA, que "establece vulnerabilidad de acuífero para descarga de Residuos líquidos de Alimentos RUNCA Valdivia Ltda."
- Resolución Exenta N°305/2019 SAG, que "Comunica resultado de Informe Técnico IFC alimentos ríos del sur Ltda."

A partir de los antecedentes y análisis contenidos en dichos documentos, se puede descartar potencialmente, los efectos sobre los componentes aguas superficiales, aguas subterráneas y suelo, según se detalla a continuación.

a) Componente agua, aguas superficiales

Es posible descartar la potencial pérdida de la calidad de las aguas superficiales corrientes o estancadas producto de la escorrentía generada por la disposición en pradera de RILES tratados, atendido los siguientes motivos:

- Superficie utilizada para la disposición de los RILES tratados, se encuentra retirada de cuerpos de aguas, ya sea corriente o estancada. En efecto, el cuerpo de agua más próximo es el Río Ñaunque, que se encuentra distante a 560 metros aproximados, hacia el norte del área de disposición por riego. Además, existe un curso artificial de aguas, distante a 180 metros aproximados, constituido por un canal con flujos temporales, destinado a la desecación o evacuación de aguas durante el invierno.
- En complemento a lo anterior, y considerando el estudio de suelos realizado, se pudo determinar que la caracterización de los suelos presentes en el área de disposición de efluentes se clasifica como Clase II y III de Capacidad de Uso de Suelo. Asimismo, los suelos de los sectores estudiados del predio se correlacionan con la Serie Llastuco, Fases LLT-1 Y LLT-2, lo que corresponden a suelos profundos de textura franco limosa en superficie y franco arcillo limosa en profundidad con buenas condiciones de drenaje y pendientes suaves (Anexo Informe de Línea Base de Suelos), lo que descartaría el riesgo de saturación del suelo y, en consecuencia, se descartaría un escurrimiento superficial.

b) Componente agua, aguas subterráneas

En cuanto a la potencial contaminación de la napa freática producto de valores por sobre la norma D.S 46 /2002 del parámetro Cloruro en los RILES, es posible descartar el potencial efecto sobre dicho componente, en base a lo que se indica:

- Como antecedente, en el sector del predio donde se sitúa el Proyecto, se emplazan 2 grandes unidades acuíferas, estas son **A2**, correspondiente a depósitos de la Glaciación Santa María. La otra unidad presente es **//B1/A2**, asociada a depósitos fluvioestuarinos del último periodo interglaciar, y Glaciación Santa María. Ambas presentan un alto potencial hidrogeológico en depósitos no consolidado con moderada a alta permeabilidad. Considerando la identificación de los acuíferos en predio, se realizó la medición del nivel piezométrico del acuífero en zona de disposición, medido en el pozo ubicado en el mismo predio el que fluctúa entre 6,84 a 7,8 metros, siendo desde los 20 metros hasta 30 metros un acuífero productivo. Por lo tanto, la DGA considerando estos antecedentes y la documentación sobre el cálculo de la vulnerabilidad el acuífero para infiltración de riles¹, establece

¹ Documento: "Cálculo de vulnerabilidad del acuífero para infiltración de Riles lácteos, sector Runca, Máfil", Febrero 2021.



a través de su Resolución N°151/2021 que vulnerabilidad del acuífero es Media, lo que permite una descarga de residuos líquidos industriales tratados a aguas subterráneas, cumpliendo las concentraciones máximas para los parámetros del D.S. N°46/2002.

- Si bien se constató una excedencia de Cloruros en el informe de laboratorio de fecha 17 de noviembre de 2021 (950 mg/l), respecto del límite establecido en el D.S. 46/2002 (250 mg/l), dicha superación, identificada en un resultado de monitoreo, no tendría la entidad necesaria para generar efectos sobre las aguas subterráneas o suelo, dado a que el cloruro como es un anión, es decir, lleva una carga eléctrica negativa, no se adsorbe a partículas del suelo y se mueve fácilmente con el agua en el suelo, lo cual permite por una parte que sea absorbido por materia orgánica como ión Cl, o bien disuelto como sales en el efluente descargado. En efecto, considerando que actualmente la empresa realiza una descarga promedio desde octubre 2021 a diciembre 2023 de 103 m³/día (3113 m³/mes), menor a la capacidad máxima de descarga de la PTR establecida por diseño (120 m³/día), la condición de vulnerabilidad media del acuífero y el Informe de Balance Hídrico, permiten establecer que los efluentes alcanzarían el acuífero en un tiempo aproximado de 3 a 10 años, donde el Cloruro ya se encontraría disuelto o absorbido, por lo que es posible descartar el potencial efecto sobre dicho componente.

- Finalmente, existen nuevas mediciones que llevan a señalar que, con posterioridad a mejoras realizadas por la empresa, ya no se detecta la excedencia del parámetro Cloruros en el efluente de la planta de tratamiento. En efecto, el Informe de laboratorio de muestra de fecha 24 de mayo de 2023 (muestra compuesta), registra un valor de 35mg/l, es decir, bajo el límite establecido por el D.S. N° 46/2002.

c) Componente suelo

En lo referido al componente suelo, el análisis planteado a propósito aguas superficiales y aguas subterráneas, en conjunto con el análisis realizado en el "Informe línea base de suelos", resultan suficientes para descartar efectos negativos sobre este componente. Lo anterior se ve reforzado considerando que, tanto el área inicial de infiltración, como su respectiva ampliación temporal en la misma pradera, presentan características del suelo similares, según el informe acompañado², que permiten concluir que no existe una alteración en el área donde se realizó la infiltración".

21° Respecto a la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados**, se advierte que esta sección deberá ser reformulada atendido el análisis y conclusiones del considerando precedente. Por tanto, se deberá reemplazar lo expuesto por el titular por lo siguiente: "Dado que se descartó potencialmente la generación de efectos a partir de la comisión de la infracción, no se comprometen acciones para hacerse cargo de los mismos, sin perjuicio que el presente PDC contemple el retorno efectivo al cumplimiento normativo".

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 1

a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

² Correspondiente al "Informe línea base de suelos" octubre 2022.



22° En cuanto a las **metas asociadas al hecho infraccional**, estas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida. Por tanto, debe indicarse: “Obtención de la RCA para sistema de Planta de Tratamiento de Riles”.

23° **Acción N° 1 (ejecutada) “Mejoras en el proceso de producción de los componentes leche y lactosuero”**. Respecto a esta acción, en la forma de implementación la empresa indicó que estuvo compuesta por las siguientes 7 sub-acciones: i) se implementó un sistema de captación y acumulación en un estanque de acero inoxidable; ii) se realizó capacitación a trabajadores sobre el manejo y control de suero; iii) se implementó un aumento de capacidad de estanque de recepción de desuerado, pasando de un estanque de 1000 lts a 2000 lts; iv) se realizó una modificación de boca y entrada a estanque en desasuerado; v) cambio de válvulas de mesas de moldaje; vi) se instalaron bandejas de captación de suero en la base de los cuerpos de prensa y piping de recuperación; y, vii) se capacitó a trabajadores.

24° Respecto al **indicador de cumplimiento**, deberá modificarse lo expuesto por: “Informe que acredite la ejecución de las 7 mejoras al proceso de producción de los componentes leche y lactosuero”.

25° Respecto a los **medios de verificación**, considerando que el titular indicó que la acción se encuentra ejecutada, deberá trasladarse lo mencionado en el reporte final a reporte inicial, por cuanto este es el tipo de reporte asociado a dicha acción, debiéndose acompañar al momento de presentar el PDC refundido. Adicionalmente, se agregará como medio de verificación boletas y/o facturas que den cuenta de cada uno de los costos efectivamente incurridos en la ejecución de las sub-acciones. En cuanto a la acción de capacitación de trabajadores, el medio de verificación debe reemplazarse por “Registro de asistencia y capacitación de todos los trabajadores de la Planta de Tratamiento de RILes y copia de la presentación y/o material utilizado en la capacitación respecto a la PTR”.

26° Respecto a los **costos incurridos**, estos deberán ser ajustados conforme a la inversión efectivamente realizada y acreditada conforme las boletas/o facturas que deberán ser acompañadas al momento de presentar el nuevo PDC refundido.

27° **Acción N° 2 “Disposición de RILes tratados a través de riego subsuperficial”**.

28° Atendida la necesidad de constatar que el proyecto disponga un efluente de calidad adecuada al suelo en el intertanto que obtiene la RCA, se debe modificar la **denominación de la acción** por “Disposición de RILes tratados, dando cumplimiento a los parámetros pertinentes del D.S. N°46/2002”.

29° En la **forma de implementación**, en razón del carácter permanente que tendrá esta acción, se debe reemplazar la redacción propuesta por: “Luego de pasar por el sistema de tratamiento y previo a la descarga, se acreditará que el efluente tratado cumple con los parámetros de la Tabla 1 del D.S. N° 46/2002, por medio de muestreo y análisis de ETFA autorizada, el cual se realizará mensualmente”, teniendo especial consideración de los siguientes parámetros:

Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra
Caudal (VDD)	m3/día	-	-
Ph	unidad	6,0 - 8,5	Puntual
Aceites y Grasas	mg/L	10	Compuesta



Cloruros	mg/L	250	Compuesta
Nitrito+Nitrato	mg/L	10	Compuesta
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	10	Compuesta
Sulfatos	mg/L	250	Compuesta

30° En la **fecha de implementación** deberá señalarse que “Esta acción deberá ejecutarse durante toda la vigencia del PDC”, atendido que es necesario contar con esta información de seguimiento durante la extensión de este instrumento.

31° Respecto al **indicador de cumplimiento**, producto del cambio de enfoque de la acción, deberá ser reemplazado por: “Cumplimiento de los límites máximos, establecidos en la forma de implementación de esta acción”.

32° Al pasar a ser una acción en ejecución, se debe efectuar una estimación de los **costos** que tendrá la realización de los monitoreos mensuales durante el plazo de duración del PDC, acompañando cotizaciones de ETFA autorizada que valide el cálculo.

33° **Acción N° 3 “Elaborar y presentar la documentación pertinente del proyecto ante el Servicio de Evaluación Ambiental con el fin de ser evaluado ambientalmente”** y, **Acción N° 4 “Tramitar el proyecto en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para la obtención de una RCA favorable asociada a la operación de la PTR”**:

34° Atendida la extensión actual del PDC y las acciones en él contenidas, esta Superintendencia considera pertinente refundir las acciones N° 3 y N°4, con el fin de facilitar su verificación, bajo los siguientes lineamientos:

35° La **denominación de la acción** se debe reemplazar por “Presentación del proyecto al SEIA y la obtención de la RCA respectiva”.

36° Atendido que es necesario verificar tanto el correcto ingreso como la obtención de la RCA, la **forma de implementación** se debe reemplazar por “Elaboración diligente del instrumento de ingreso al SEIA, sumado a una tramitación proactiva del procedimiento de evaluación ambiental para la obtención de la RCA favorable para el proyecto”.

37° En cuanto al **plazo de ejecución**, se deberá señalar “15 meses desde la aprobación del PDC”. Este plazo tiene en consideración que la titular ya cuenta con un avance en la elaboración del proyecto a someter a evaluación, en tanto, presentó la DIA “Planta de Tratamiento de RILes Lácteos, Región de Los Ríos”, la cual fue desistida con fecha 19 de diciembre de 2023³. Asimismo, para la fijación de este plazo, se ha tenido presente el plazo actual de tramitación de proyectos de saneamiento ambiental en la Región de Los Ríos⁴.

38° Producto de los cambios antes mencionados, el **indicador de cumplimiento** debe ser reemplazado por “Presentación del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable”.

³ https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2160563689.

⁴ En <https://sea.gob.cl/documentacion/reportes/informacion-de-plazos-de-tramitacion-en-el-seia> se indica que el plazo de tramitación total de proyectos de saneamiento ambiental en la región de Los Ríos es de 480 días corridos. Página visitada por última vez, el día 06 de mayo de 2024.



39° Respecto de los **medios de verificación**, por un lado, para los reportes de avance, deben consistir en el “Comprobante de ingreso al SEIA e ingreso de Adendas”. Por otro lado, para el reporte final, corresponde a “RCA favorable”.

40° En cuanto a los **impedimentos**, se deberá señalar “Retrasos imputables a suspensiones de plazo decretadas por resolución del SEA. A saber, suspensiones asociadas a procesos de participación ciudadana, al proceso de consulta indígena u ocurridas durante la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental, entre otras”.

41° Luego, respecto de la **acción alternativa, implicancias o gestiones asociadas al impedimento**, debe indicar que “Se deberá consignar la ocurrencia del impedimento, junto con los respectivos medios de verificación que acrediten que el titular continúa tramitando diligentemente la obtención de la RCA, en los siguientes reportes de avance. Para estos efectos, corresponde que el titular informe la ocurrencia del impedimento a través de las vías institucionales establecidas al efecto, dando cuenta de su acaecimiento e indicando el plazo de la suspensión establecido por el SEA”.

42° En **costos estimados**, deberá acreditarse mediante cotización elaborada por alguna consultora con experiencia en la elaboración de instrumentos de evaluación ambiental.

43° **Acción N° 5, “Elaboración de Informe Técnico de la Calidad del Suelo, considerando una pradera control”**. Respecto a la descripción de la acción, está deberá ser reformulada en los siguientes términos: “Control de la calidad del suelo”.

44° En cuanto a **la forma de implementación**, el titular deberá indicar que dicho monitoreo, consistirá en un informe edafológico para caracterizar perfil, con al menos con 2 puntos, más un sector de control en pradera usada para descarga, con la finalidad de ir evaluando las características del suelo, mediante un barrero agrológico⁵. Para la calicata, deberá considerar al menos los siguientes parámetros: textura, la estructura, la porosidad, la permeabilidad, la humedad, el pH, la materia orgánica y los nutrientes, entre otros que considere el titular.

45° Respecto al **plazo de ejecución** de la acción, deberá indicarse que se realizará durante toda la vigencia del programa de cumplimiento.

46° Respecto al **indicador de cumplimiento**, se deberá señalar “Mantenimiento de las características del suelo en relación con el punto de control”.

47° En cuanto a los **medios de verificación**, en **reporte de avance**, se deberá indicar considerar los resultados de monitoreos, en tanto que el **reporte final** deberá contemplar un informe consolidado con los monitoreos realizados, considerando resultados analíticos que den cuenta de la evolución el componente suelo durante la vigencia del programa de cumplimiento.

⁵ Metodología utilizada por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y el Centro de Información de Recursos Naturales (CIREN) en sus estudios agrológicos, utilizada para el levantamiento de la línea de base del componente suelo.



48° En cuanto a los **costos**, estos deberán contemplar los monitoreos durante toda la vigencia del programa de cumplimiento, y la elaboración del informe consolidado.

49° En la **sección 2.2.4. Acciones alternativas**, el titular expone como meta específica respecto de las acciones alternativas *“asegurar que el descarte de los efectos negativos sobre los componentes agua, suelo y aire, se mantengan durante la operación hasta la obtención de la RCA”*. Dicho elemento no forma parte del formato requerido por esta Superintendencia, por cuanto las metas corresponden a los objetivos del PDC en su conjunto, por tanto, deberá eliminarse aquella inclusión.

50° **Acción N° 6⁶, “detención de la operación de la Planta Quesera, en caso de que no sea posible efectuar el tratamiento a los RILes generados en el proceso productivo, a causa de que algún componente del sistema de tratamiento no se encuentre operativo”**.

51° En cuanto a la **forma de implementación**, no se indican los componentes del sistema de tratamiento en el que pudieran producirse eventuales fallas de sistema, ni supuesto bajo el cual entraría en operación esta acción alternativa. Por tanto, deberá indicarse aquellos componentes que, en caso de fallar, se ejecutará el protocolo de desvío o la venta de leche a terceros, estableciendo que en dicha situación se garantizará la disposición de RILes en un sitio de disposición final autorizado. Finalmente, respecto al mencionado protocolo, éste deberá ser acompañado al presentar el nuevo PDC refundido.

52° En **indicador de cumplimiento**, deberá reemplazarse lo expuesto por *“activación del protocolo de desvío o venta de leche a terceros”*.

53° En **medios de verificación**, se deberán contemplar los comprobantes de venta de leche a terceros y los certificados de disposición de RILes en sitios autorizados.

54° **Acción N° 7⁷, “monitoreo mensual de los RILes tratados”**. Atendido a las correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia respecto a la acción N°2, que contempla a su vez, el monitoreo mensual de los RILes tratados, esta acción **deberá ser eliminada del PDC refundido**.

55° **Acción N° 8⁸, “monitoreo de la calidad del aire”**. Respecto a esta acción, la Superintendencia advierte que su contenido no tiene relación con el hecho infraccional objeto del presente procedimiento sancionatorio. Adicionalmente, el titular realizó un análisis de descarte de efectos negativos. Por tanto, esta acción deberá ser **eliminada** del programa de cumplimiento refundido.

56° **Acción N° 9⁹, “monitoreo trimestral de pozo industrial”**. Respecto a esta acción, se advierte que el mencionado pozo se encuentra aguas arriba del área de infiltración, por lo que no resulta pertinente realizar el monitoreo propuesto por el titular, por lo tanto, por lo que **deberá ser eliminada en el PDC refundido**.

⁶ Corresponde a una acción alternativa, vinculada a la acción principal N°2.

⁷ Corresponde a una acción alternativa, vinculada a la acción principal N°2.

⁸ Corresponde a una acción alternativa, vinculada a la acción principal N°2.

⁹ Corresponde a una acción alternativa, vinculada a la acción principal N°2.



57° **Acción N° 10¹⁰**, consistente en **“monitoreo de la calidad del suelo”**. Respecto a esta acción, cabe hacer presente que esta acción ya se encuentra abordada en la acción N°5, por lo que **deberá ser eliminada en el PDC refundido**.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el PDC refundido y sus anexos, ingresados por Alimentos Runca Valdivia Ltda., con fecha 6 de julio de 2023.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. SOLICITAR A ALIMENTOS RUNCA VALDIVIA LTDA., que acompañe un programa de cumplimiento refundido, que considere las observaciones consignadas en la parte considerativa, dentro del **plazo de 15 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos**.

IV. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880, a Ricardo Millán Gutiérrez, en representación de Alimentos Runca Valdivia Ltda., en las casillas electrónicas: [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; y, [REDACTED].



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/LMP/JJG/MPF

Correo electrónico:

¹⁰ Corresponde a una acción alternativa, vinculada a la acción principal N°2.





- Ricardo Millán Gutiérrez, en representación de Alimentos Runca Valdivia Ltda.,
[REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; y,
[REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional de Los Ríos de la SMA.

